

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 8.-

COPIAPÓ, 23 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
86-III-2024	13-09-2024	Fernando Cuellar Carvajal	Los Secretos del Abuelo	Siden-Atacama-115 de fecha 26 de septiembre de 2024.

5° Que, una vez ingresada la denuncia, mediante coordinación telefónica con el denunciante, este entregaría información sobre los días y horarios en los cuales se ve afectado para coordinar fiscalización ambiental.

6° Que, habiendo transcurrido cerca de dos meses sin tener respuesta de lo indicado en el considerando anterior, mediante coordinación telefónica con el denunciante, el día 26 de noviembre de 2024, esta entrega información sobre la situación denunciada en el considerando N° 4 de esta resolución. En la oportunidad señala que los ruidos en horario nocturno o de descanso se producen de manera esporádica, que solamente percibe ruidos propios de la actividad del establecimiento denunciado durante algunas ocasiones, que observará el comportamiento de los ruidos provenientes del denunciado para comunicarlo a la Superintendencia con el objeto de archivar la denuncia o coordinar medición de ruido.

7° Que, con fecha con fecha 4 de diciembre de 2024, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Sr. Cuellar Junto con saludar, por medio del presente comentar que, de acuerdo a lo conversado telefónicamente el día 26 de noviembre, donde usted señalo que a la fecha es difícil realizar coordinación para medición dado que la emisión de ruidos es esporádica, se le solicita observar el comportamiento del denunciado durante estos días y en un plazo de 3 (días) tomar contacto con esta Superintendencia, con el objeto de realizar coordinación para coordinar mediciones de Emisión Sonoras,. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”*.

8° Que, el denunciante de la denuncia ID 86-III-2024 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:



I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb

Distribución:

- Fernando Cuellar Carvajal, correo electrónico: pc.cuellar1435@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 86-III-2024.

